

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00042

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del C.G.P. así como lo dispuesto en el decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y exacta la cuantía a la cual asciende el presente asunto y de acuerdo a ello bajo que cuerda procesal se deberá tramitar, toda vez que se indica trámite de proceso ordinario en la demanda, el cual se encuentra proscrito de la legislación procesal vigente. C.G.P.

SEGUNDO: Tendrá que excluir los hechos de la demanda que se consignaron en forma repetida., (3-12)

TERCERO: Invertir el orden en que se propusieron las pretensiones principales y las subsidiarias, ya que surge de bulto, que de prosperar la nulidad, no tendría caso entrar a estudiar el eventual incumplimiento contractual.

CUARTO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., de los predios objeto de acción, es decir: el de mayor y el de menor extensión, la parte demandante deberá indicar el nombre de los colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

QUINTO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección física (*o electrónica eventualmente*) del demandado suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, de una parte las pretensiones de la demanda no apuntan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal y de contera mediante el poder y la demanda allegados, se confesó judicial y espontáneamente que se instaura acción con reserva de dominio del demandante. Que, de otra parte la demanda no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Es claro que no se encuentran presentes los presupuestos indicados en los literales “a” y “b” del artículo 590n del C.G.P. para que proceda la solicitud cautelar propuesta aunado al hecho que se evocó el extinto código de procedimiento Civil.

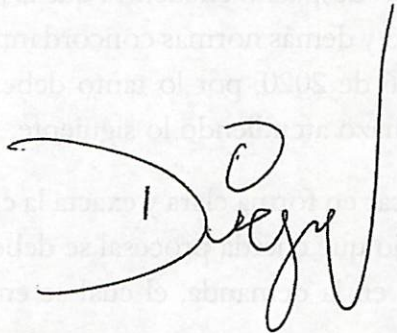
SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la inoperancia de la medida cautelar solicitada según se expuso en el ordinal anterior, la parte actora deberá agotar requisito de procedibilidad y allegar constancia de su cumplimiento.

OCTAVO: A efecto de garantizar los derechos de las partes y para mayor claridad del proceso, una vez corregida la demanda deberá presentarle integrada en un solo escrito.

NOVENO: Por el mismo motivo indicado en el ordinal séptimo, la parte actora deberá

dar cumplimiento al deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de la cual indico dirección física, tal como se indicó en la demanda. Por tanto, deberá acreditar tal acto, frente a la demanda, escrito de subsanación, y sus anexos, lo cual se surte atendiendo la integración dispuesta en el ordinal siguiente y su correspondiente notificación por correo en los términos indicados en el artículo 6 del decreto presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>10</u>	
Hoy <u>12.2 MAR 2022</u>	a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario -	